



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2014-00730-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>JOSÉ ALEJANDRO ROZO LÓPEZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>

Mediante auto del 2 de noviembre de 2018 se programó fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial.

A través de memorial del 19 de noviembre de 2018, la parte actora manifiesta el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo a resolver sobre el desistimiento, se dispone que por secretaría se corra traslado a la contraparte del referido desistimiento, por el término allí dispuesto.

De otro lado, se informa a las partes que la audiencia programada para el 28 de noviembre de 2018, no se llevara a cabo como consecuencia de lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

 <b>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> Por anotación en el <b>LIBRO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior del <b>26 DE NOVIEMBRE DE 2018</b> , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) <b>SECRETARIA</b> <b>FABIO ALEXANDER SANTILICAN HORMAZA</b> <b>SECRETARIO</b>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00469-00
ACTOR(A):	JUDITH PATIÑO ALVAREZ
DEMANDADO(S):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **JUDITH PATIÑO ALVAREZ**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que se declare la nulidad de la Resolución SUB 171123 de fecha 27 de junio de 2017, mediante la cual se revocó en todas sus partes la Resolución GNR 2635 del 6 de enero de 2016, y revocó parcialmente los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de la Resolución SUB 16772 del 22 de marzo de 2017, con fundamento en el Auto de Cierre No. 824 proferido dentro de la investigación administrativa especial 276 de 2016, adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude y, por medio de la cual en su numeral segundo negó el reconocimiento de la pensión de vejez.

Así mismo solicita la nulidad de la Resolución SUB 178647 del 4 de julio de 2018, mediante la cual se ordena a la demandante el reintegro de la suma de \$236.844.877.

A título de restablecimiento del derecho pretende se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, i) el reconocimiento de una pensión de vejez, a partir del 1º de enero de 2016 y, ii) efectúe los pagos dejados de percibir desde el 1º de junio de 2018, más los intereses moratorios a que haya lugar. Finalmente, como medida preventiva solicitó la suspensión provisional de la Resolución SUB 178647 del 4 de julio de 2018, mediante la cual se ordena a la demandante el reintegro de la suma de \$236.844.877.

Ahora bien, luego de estudiar el presente medio de control, observa esta dependencia judicial una posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse.

**CONSIDERACIONES:**

En efecto, del estudio de los hechos, pretensiones y pruebas aportadas a la demanda, se observa que la **actora trabajó durante más de 20 años en el sector privado (LA VOZ DE LA FERIA LTDA, RADIO RELOJ DE MZLEZ S.A., CARACOL S.A., GLP COLOMBIA LTDA)**, efectuando las cotizaciones al sistema de seguridad social a través de sus empleadores al ISS, Porvenir S.A. y Colpensiones, tiempos respecto de los cuales, pretende le sea reconocida pensión de vejez.

Así las cosas, como la demandante **trabajó durante más de 20 años en el sector privado, nunca en el sector público** tal y como puede ser corroborado con las pruebas aportadas al proceso, resulta forzoso concluir que **su último vínculo laboral se rigió a través de un contrato de trabajo, y no mediante relación legal y reglamentaria.**

Ahora bien, la ley 712 de 2001, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Laboral, dispone:

*“Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

*Artículo 2º. **Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo....” (Negrilla del Despacho).*

Por su parte, el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A señala que:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, **sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (..)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

A su vez el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A., señala las reglas para establecer la competencia territorial de los Juzgados Administrativos, así:

*“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. (...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Resalta el Despacho.*

Leídas las precitadas disposiciones y como quiera que se trata de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia debe determinarse conforme lo establecido en el numeral 2 de la precitada norma.

Además téngase en cuenta que en materia de reconocimiento de pensión por aportes, la jurisprudencia también tiene establecido que la jurisdicción y competencia del conocimiento del asunto laboral, se rige por la naturaleza del último vínculo laboral, **debiendo conocer esta jurisdicción únicamente cuando el último vínculo laboral fue de naturaleza pública.**

En consecuencia, encontramos que el debate que se plantea en la presente demanda, en tanto la señora **Judith Patiño Álvarez**, no ostenta la calidad de servidora pública según fue corroborado con las pruebas arrojadas al proceso, no es de conocimiento de esta jurisdicción, correspondiéndole su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 antes transcrito.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168<sup>1</sup> del

<sup>1</sup> **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 16 del Código General del Proceso (CGP)<sup>2</sup>, ordenándose la remisión del expediente a la Oficina de Reparto Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

**En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria.**

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia**, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)** para los fines a que haya lugar.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No avocar el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia estas diligencias a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)**.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, **entérguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente.

**CUARTO:** Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

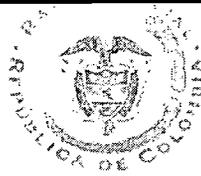
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez



<sup>2</sup> Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia:	11001-33-35-025-2017-00218-00
Demandante:	CAMILO ANDRES MONTAÑA SALAMANCA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto:	CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 4 de septiembre de 2018.

### 1. ANTECEDENTES

1.1. El apoderado de la parte accionada en la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial que se adelantó por parte de este Despacho el 4 de septiembre de 2018 presentó fórmula de conciliación aprobada por el Comité de Conciliación en los siguientes términos:

*"1.- Conciliar frente a los factores PRIMA DE ACTIVIDAD; BONIFICACIÓN POR RECREACION; HORAS EXTRAS; VIATICOS y PRIMA DE DEPENDIENTES que hayan sido efectivamente devengados:*

#### **1.1. Condiciones:**

- 1.- Que la demandante desiste de los intereses e indexación correspondientes a los factores PRIMA DE ACTIVIDAD; BONIFICACIÓN POR RECREACION; HORAS EXTRAS; VIATICOS y PRIMA DE DEPENDIENTES objeto de la presente conciliación.*
- 2.- Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar el mencionado factor(es) incluyendo la Reserva Especial de Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho la demandante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente que expida la Oficina de Talento Humano de la Entidad.*
- 3.- Que la demandante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en lo referente a los factores conciliados.*
- 4.- Las anteriores pretensiones y otras que den origen a una acción legal, deberán ser desistidas por la demandante.*
- 5.- En el evento en que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por la demandante ante la SIC, en la fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.*

#### **1.2. Monto y periodo:**

*El monto corresponderá a lo liquidado, previa revisión, por la Oficina de Talento Humano de la Entidad de los factor (es) que efectivamente hayan o sean devengados por la demandante y para el periodo, la Oficina de Talento Humano de la Entidad tendrá en cuenta como extremo inicial la fecha correspondiente a los tres (03) años anteriores al derecho de petición radicado ante la entidad por el demandante atendiendo los efectos de la prescripción trienal consagrada en la Ley y como extremo final, la fecha de la correspondiente audiencia y/o fecha próxima a la misma."*

Concedido el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, expresa previo a realizar dos salvedades relacionadas con la renuncia a ejercitar cualquier tipo de demanda en contra de la entidad y, la actualización de los valores a pagar, **que acoge la propuesta presentada.**

En virtud de lo anterior el Despacho decidió suspender la audiencia inicial a fin de que el apoderado de la entidad demandada allegará la liquidación en los términos indicados por la apoderada del demandante.

El 21 de septiembre de 2018 el apoderado de la entidad accionada allegó la liquidación (Fis.74-76), de la cual se corrió traslado a la contraparte, quien mediante memorial radicado el 4 de octubre de 2018, manifestó al Despacho que **aceptaba la formula conciliatoria allegada por la entidad** (fl.77).

El despacho mediante auto del siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), al advertir inconsistencias al interior del expediente, dispuso requerir al **APODERADO DE LA SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO, DR. BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA**, para que se sirviera aclarar, "...1. Por qué en el numeral 1º de la certificación que allegó a la Audiencia Inicial celebrada el 4 de septiembre de 2018 (fl.73), se indicó que se presentaba formula conciliatoria parcial frente a los siguientes factores **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, HORAS EXTRAS, VIATICOS Y PRIMA DE DEPENDIENTES**, factor este último<sup>1</sup> que no fue deprecado ni en sede administrativa, ni en la etapa de conciliación extrajudicial, ni mucho menos en la demanda." (fl. 79).

El **APODERADO DE LA SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO, DR. BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA**, mediante memorial radicado el 16 de noviembre de 2018, informó al Despacho (fl.80):

*"El Comité técnico de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, tiene como directriz general, el reconocimiento y pago de los factores PRIMA DE ACTIVIDAD; BONIFICACION POR RECREACION; HORAS EXTRAS; VIATICOS Y PRIMA DE DEPENDIENTES; circunstancia genérica que se encuentre inmersa en las certificaciones del comité, por lo que el numeral segundo de la certificación aportada al proceso, se realiza la aclaración "2.- Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar el mencionado factor (es) incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico que tenga derecho la demandante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente que expida la oficina de Talento Humano de la Entidad..."".*

*Circunstancia anterior que indica a las partes que sólo tendrá derecho sobre los factores a reconocer por parte de la liquidación del Grupo de Talento Humano, por lo tanto se deja constancia dentro del ítem "1.2. El monto corresponderá a lo liquidado, previa revisión, por la Oficina de Talento Humano de la Entidad de los factor (es) que efectivamente hayan o sean devengados por la demandante y para el período la Oficina de Talento Humano de la Entidad tendrá en cuenta como extremo inicial la fecha correspondiente a los tres (03) años anteriores al derecho de petición radicado ante la Entidad por el demandante atendiendo a los efectos de la prescripción trienal consagrada en la Ley y como extremo final, la fecha de la correspondiente audiencia y/o fecha próxima a la misma.*

*Para efectos de la presente aclaración se deja constancia al despacho que si bien la directriz es conciliar ciertos factores descritos con anterioridad, lo cierto es que sólo se tendrán los factores establecidos por la Liquidación aportada, que junto con la certificación aportada componen una sola propuesta de conciliación. ..."*

## 2. CONSIDERACIONES:

### 2.1. DE LA CONCILIACIÓN

El numeral 8 del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**"Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

...

<sup>1</sup> Prima de Dependientes

**8. Posibilidad de conciliación.** En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento. (...).

El H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:<sup>2</sup>

*"Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998<sup>3</sup>, para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A."*

(...).

*"Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición."*

## 2.2. DE LA RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Sea preciso señalar que la Corporación Social de la Superintendencia de Industria y Comercio -CORPORANONIMAS- fue creada como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tenía a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores. (Ley 58 de 1931. Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Gobierno. Decreto 142 de 1951. Resolución No. 7333 de 1977 del Ministerio de Justicia, y Decreto 2156 de 1992).

Posteriormente, dicha Corporación fue suprimida mediante Decreto 1695 de 1997 dejando el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de sus empleados, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, a cargo de cada una de las Superintendencias respectivas. Dicho lo anterior, el citado Acuerdo expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas en su artículo 58 señalaba:

**"Artículo 58. Contribuciones al Fondo de Empleados. Reserva especial del ahorro.** Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley."**

De lo anterior se concluye que el ingreso laboral devengado por los empleados de la Superintendencia de Sociedades está compuesto de una parte, por la asignación básica, y de la otra, por la reserva especial de ahorro y, respecto de la forma como se le debe dar

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011). C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>3</sup> Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

interpretación a la norma anteriormente citada, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997 se pronunció de la siguiente manera:

*"(...) Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*

*La aparente antinomia del decreto 2155 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento y pago de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios." (Resaltado fuera de texto)*

Igualmente, en providencia del 26 de marzo de 1998 afirma, acerca de la naturaleza de la Reserva Especial de Ahorro, que:

*"(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.*

*No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público" (Resaltado fuera de texto)<sup>4</sup>.*

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallos recientes se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

*"Por lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el H. Consejo de Estado, la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica mensual, motivo por el cual debe ser tomada en cuenta al momento de liquidar la prima de actividad y la bonificación especial por recreación"<sup>5</sup>.*

Teniendo en cuenta la normatividad y Jurisprudencia citada anteriormente, se concluye que **la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de la Superintendencia de Sociedades, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica y por consiguiente debe tenerse en cuenta para realizar la respectiva reliquidación que devenga el demandante.**

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 26 de marzo de 1998. Consejero Ponente, Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente 13.910, actor Alfredo Elías Ramos Flórez.

<sup>5</sup> Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Sección Segunda, Subsección D. Magistrado: Luis Alberto Álvarez Parra

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de la reliquidación, el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

*“Artículo 44. Prima de actividad. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero.”*

En lo concerniente a la **BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN** el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

*“Artículo 3°. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.*

*El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...).”*

Respecto de los **VIÁTICOS**, tal como lo contempla el artículo 62 del Decreto 1042 de 1978, estos se fijan según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, dentro de los parámetros fijados en cada caso por el legislador.

Ahora, el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, frente a la **PRIMA POR DEPENDIENTES** indicó:

*“Artículo 33 Prima por Dependientes. Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico.”*

### 3. TRÁMITE JUDICIAL.

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación judicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

**3.1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** En el presente caso no operó la caducidad de las eventuales acciones a incoar, dado que para el momento en que el señor Camilo Andrés Montaña Salamanca, elevó la solicitud en sede administrativa (29 de noviembre de 2016) se encontraba en servicio activo (trabajó desde el 1 de junio de 2011 hasta el **01 de enero de 2017**), de modo que en el presente caso se trata de prestaciones periódicas. Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado: *“En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finalizar la relación laboral.”*<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Sub Sección “A”, Consejero ponente: LUIS Rafael Vergara Quintero - Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12).

**3.2. ACUERDO CONCILIATORIO SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.** El caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, gira en torno al reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la incorrecta liquidación de la **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACION y VIATICOS**<sup>7</sup>, *-acorde con la propuesta que fuera aceptada por la apoderada del demandante (fl.77) y con la aclaración realizada por el apoderado de la SIC-*, que ha venido percibiendo la parte convocada, por cuanto no se tiene en cuenta dentro de la asignación básica la Reserva Especial de Ahorro *(la cual corresponde al 65% del sueldo básico)*, y frente a lo cual se reconoce el 100% de dicho valor y, por ende, es jurídicamente viable el acuerdo logrado, teniendo en cuenta que no estamos frente a derechos cierto e indiscutibles que resulten lesionados.

**3.3. REPRESENTACIÓN Y PODER PARA CONCILIAR.** A folios 1 y 60 del expediente, aparecen los poderes otorgados en debida forma por la Superintendencia de Industria y Comercio y por la parte actora, respectivamente, con facultad expresa para conciliar.

**3.4. SOPORTES DEL ALCANCE DEL CONTENIDO PATRIMONIAL DEL ACUERDO.** Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Petición mediante la cual el funcionario de la Superintendencia de Industria y Comercio le solicitó a la entidad convocante el reconocimiento y pago de las diferencias que se generan al liquidar la **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIATICOS y HORAS EXTREAS**, teniendo en cuenta la Reserva Especial de Ahorro *(fls.4-6)*.
- Respuesta por parte de la entidad convocante en la cual le manifiesta al peticionario la propuesta de conciliar el reajuste solicitado *(fls.7-8)*.
- Certificación expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde consta que estudiado el caso de la parte convocada, el mencionado Comité avaló la conciliación sobre los factores de **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIATICOS y PRIMA DE DEPENDIENTES**, sin reconocer suma alguna por intereses e indexación, entre otros *(fl. 73)*.
- Liquidación realizada por parte de la entidad convocante, en la cual se delimita el reajuste realizado y el valor exacto a cancelar por concepto de las diferencias generadas frente a los factores **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIATICOS** *(fls. 74-76)*.
- Escrito radicado por la apoderada del demandante mediante el cual **manifiesta su voluntad de aceptar la formula conciliatoria allegada por la entidad** *(fl.77)*.
- Escrito de aclaración de la formula conciliatoria presentada por el apoderado de la SIC *(fl.80)*.

**3.5. EL ACUERDO NO RESULTA LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.** Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tienen los servidores públicos que en el caso *sub examine* actúan como parte actora, a que la **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIATICOS**, que perciben como funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, sean reajustados teniendo en cuenta, además de la asignación básica, la reserva especial del ahorro.

7 Pese a que i) en el poder, la petición en sede administrativa, así como la de conciliación prejudicial y la demanda, se solicitó el pago de la diferencia generada en la prima de actividad, la bonificación por recreación las horas extras y los viáticos al omitir la reserva especial del ahorro, ii) que la certificación que fuera allegada en la Audiencia Inicial se hizo referencia a la prima de actividad, la bonificación por recreación, las horas extras, los viáticos y la prima de dependientes, lo cierto es que la liquidación que fue aceptada por la apoderada del demandante solamente hace referencia a la PRIMA DE ACTIVIDAD, LA BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y LOS VIATICOS.

En conclusión, el Despacho encuentra que en el presente asunto se reúnen los requisitos necesarios que hacen viable la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por tanto, resulta procedente impartirle aprobación a la presente conciliación judicial, celebrada el 4 de septiembre de 2018, en la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, entre **CAMILO ANDRÉS MONTAÑA SALAMANCA** y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, la cual se perfeccionó con los documentos allegados por los apoderados de las partes el 21 de septiembre, 4 de octubre y 16 de noviembre de 2018 y que obran en los folios 74 a 77 y 80 del plenario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUÉBESE** la conciliación judicial, llevada a cabo en la Audiencia Inicial celebrada el 4 de septiembre de 2018, entre el señor **CAMILO ANDRÉS MONTAÑA SALAMANCA** y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, la cual se perfeccionó con los documentos allegados por los apoderados de las partes el 21 de septiembre, 4 de octubre y 16 de noviembre de 2018 y que obran en los folios 74 a 77 y 80 del plenario.

**SEGUNDO:** En firme ésta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2018-243-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>ARGELIO ORTIZ DUARTE</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**OBJETO**

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto auto del 13 de julio de 2018<sup>1</sup>, este Despacho dispuso la admisión del presente medio de control en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de **sesenta mil pesos** m/cte. (\$60.000), como gastos del proceso. Igualmente, mediante auto del 12 de octubre de 2018 se le requirió dar cumplimiento al numeral quinto del mencionado proveído. Pese a lo anterior, se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo exhortado.

Así las cosas, regula el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.*

En ese orden de ideas, se tiene que en el actual caso la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el numeral quinto del referido auto sobre el pago de los gastos procesales, a pesar del requerimiento realizado por auto del 12 de octubre de 2018, estableciéndose que ha transcurrido el plazo señalado en la norma citada, por lo que se declarará el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, dejándose sin efectos la demanda y declarándose terminado el presente proceso.

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

<sup>1</sup> Folio 27

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la terminación del proceso promovido por el señor **ARGELIO ORTIZ DUARTE** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.-** Dejar sin efectos la demanda presentada, su contestación, y declárese terminado el proceso, por los motivos expuestos.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el proceso. Por Secretaría déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-214-00
ACTOR(A):	GRACIELA MARIA GIL MUÑOZ
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto auto del 13 de julio de 2018<sup>1</sup>, este Despacho dispuso la admisión del presente medio de control en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso. Igualmente, mediante auto del 12 de octubre de 2018 se le requirió dar cumplimiento al numeral quinto del mencionado proveído. Pese a lo anterior, se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo exhortado.

Así las cosas, regula el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.*

En ese orden de ideas, se tiene que en el actual caso la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el numeral quinto del referido auto sobre el pago de los gastos procesales, a pesar del requerimiento realizado por auto del 12 de octubre de 2018, estableciéndose que ha transcurrido el plazo señalado en la norma citada, por lo que se declarará el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, dejándose sin efectos la demanda y declarándose terminado el presente proceso.

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

<sup>1</sup> Folio 27

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la terminación del proceso promovido por la señora **GRACIELA MARIA GIL MUÑOZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.-** Dejar sin efectos la demanda presentada, su contestación, y declárese terminado el proceso, por los motivos expuestos.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el proceso. Por Secretaría déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00476-00
ACTOR(A):	AMANDA LUCIA PIÑEROS RODRIGUEZ
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Observa este Despacho que, del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual, se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

La señora **AMANDA LUCIA PIÑEROS RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la demanda se debe inadmitir para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane el siguiente defecto:

1. *Acredite el requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previstos en el numeral 1º y 2º del artículo 161 del CPACA, esto es, el trámite de la conciliación extrajudicial respecto de los aspectos salariales y prestacionales tales como cesantías e intereses, prima de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, dotación y de aquellos que no tengan carácter de prestación periódica.*
2. *Allegue en medio magnético la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado."*

Así las cosas, la parte actora deberá **subsanan la integridad de los elementos indicados**, para lo cual debe articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA** presentada por la señora **AMANDA LUCIA PIÑEROS RODRIGUEZ**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00465-00
ACTOR(A):	MAGDA LORENA BUITRAGO ESCOBAR
DEMANDADO(A):	BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Observa este Despacho que, del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual, se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

La señora **MAGDA LORENA BUITRAGO ESCOBAR**, a través de apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra **BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la demanda se debe inadmitir para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane el siguiente defecto:

1. *Acredite el requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previstos en el numeral 1º y 2º del artículo 161 del CPACA, esto es, el trámite de la conciliación extrajudicial respecto de los aspectos salariales y prestacionales tales como cesantía, intereses a la cesantía, compensación en dinero por las vacaciones no disfrutadas, prima de vacaciones, prima de servicios y prima navidad, y de aquellos que no tengan carácter de prestación periódica.*
2. *Allegue en medio magnético la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.*

Así las cosas, la parte actora deberá **subsanar la integridad de los elementos indicados**, para lo cual debe articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA** presentada por la señora **MAGDA LORENA BUITRAGO ESCOBAR**, en contra de **BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE**

**INTEGRACION SOCIAL**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, **so pena de rechazo**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00471-00
ACTOR(A):	EUSEBIO CASTRO PEDROZA
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A..
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, se admite la demanda, presentada por el señor EUSEBIO CASTRO PEDROZA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A... Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL** y al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la **cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.**
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO:	11001-33-35-025-2018-00467-00
DEMANDANTE:	CARLOS GERMAN DUARTE GUTIERREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## 1. VALORACIONES PREVIAS

El señor **CARLOS GERMAN DUARTE GUTIERREZ**, a través de apoderado debidamente constituido para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y formula pretensiones tendientes a obtener la reliquidación de su mesada pensional bajo los parámetros del Decreto Ley 546 de 1971, así como el reconocimiento de las diferencias dejadas de pagar, debidamente indexadas.

## 2. CONSIDERACIONES

De conformidad con la documentación obrante en el expediente, se tiene que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad laboral, correspondiéndole por reparto al Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá, instancia judicial que profirió sentencia el 23 de noviembre de 2017, desfavorable a las pretensiones del demandante, la cual fue objeto del recurso de apelación y, en la Audiencia que fuera convocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral para desatar el mismo se resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá, y se ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Reparto, al evidenciar “...**que la competencia para determinar la viabilidad de la reliquidación del derecho pensional de conformidad con lo dispuesto en el decreto 546 de 1971, es exclusiva de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ya que, el compendio normativo en mención se aplica a los empleados públicos, situación que se presenta respecto del demandante, tal y como se encuentra acreditado dentro del plenario con los certificados de vinculación laboral visibles a folios 19 a 30 del plenario, por lo que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, carece de competencia para conocer dicho asunto...**”, circunstancia en virtud de la cual se observa que la misma no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 ante esta Jurisdicción.

En ese orden de ideas y una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

*“1. Adecue la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).*

*2. Señale cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende, y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 162 Ibidem.*

*3. Allegue copia autenticada del acto o los actos que pretenda demandar, con su respectiva constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso, y de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.*

<sup>1</sup> Folios 1-2

5. Individualice las pretensiones con toda precisión, y se enuncien clara y separadamente las declaraciones y condenas, conforme a lo previsto en el artículo 163 ibídem.
6. Indique los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, en observancia a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA.
7. Estime razonadamente la cuantía, para determinar la competencia, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 ibídem.
8. Adecue el poder, en el sentido de indicar el acto administrativo o los actos administrativos demandados y el medio de control.
9. Allegue en medio magnético la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado."

Así las cosas, la parte actora deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

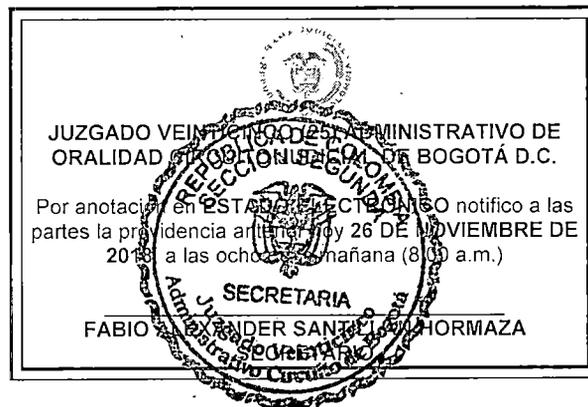
Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL-SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **CARLOS GERMAN DUARTE GUTIÉRREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término de diez (10) días corrija los defectos señalados en la parte motiva.

**SEGUNDO: Notifíquese al accionante por medio de anotación en estado electrónico**, y conforme dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, déjese certificación a pie de página de este proveído con firma del Secretario, y envíese al notificado mensaje de datos en cuanto haya aportado correo electrónico para notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

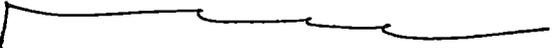
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00470-00
ACTOR(A):	FLOR ALICIA RAMOS MENDEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por la señora **FLOR ALICIA RAMOS MENDEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la **cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.**
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.

7. Reconocer personería adjetiva a la Doctora **NELLY DIAZ BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.923.737, y Tarjeta Profesional 278.010 del C. S. de la J, como apoderada principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

F 5 De





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00474-00
ACTOR(A):	NICANOR TELLEZ PARDO
DEMANDADO(A):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

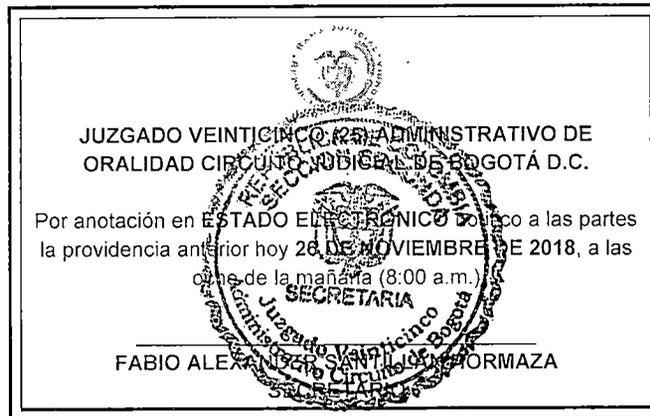
Por reunir los requisitos formales, se admite la demanda, presentada por el **NICANOR TELLEZ PARDO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**. Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **DIRECTOR(A) GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la **cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.**
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Reconocer personería adjetiva al Doctor **JAIME ARIAS LIZCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.351.985, y Tarjeta Profesional 148.313 del C. S. de la J,

como apoderada principal, en los términos del poder obrante en los folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00456-00
ACTOR(A):	ANA INES DIAZ SUPELANO
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **ANA INES DIAZ SUPELANO** a través de quien invoca ser su apoderada judicial, instauró demanda contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

#### DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

#### I. DEL PODER:

En efecto, el inciso segundo del artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

Ahora, en relación con los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)” (Resalto con intención).*

Se evidencia que dentro el plenario **NO obra poder especial** para que la **abogada ANGUI PATRICIA GALEANO MIRANDA**, inicie y adelante el medio de control “*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*”, por tanto, no cuenta con el derecho de postulación necesario para representar judicialmente a la demandante en el medio de control ya mencionado.<sup>1</sup>

En este orden, se requerirá a la **abogada ANGUI PATRICIA GALEANO MIRANDA**, para que allegue poder conferido, para adelantar el presente medio de control, observando todas las ritualidades establecidas para ello en la ley.

<sup>1</sup> Al respecto. Auto de 28 de Enero de 2011. Sección Tercera. Consejo de Estado. Radicado Interno. 38844.

## II. DE LAS PRETENSIONES

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*...*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones....”* Resalta el Despacho.

Al revisar el escrito de demanda se advierte:

1. Que en la pretensión 2, del Literal A) se solicita “...Se condene a **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**, al reajuste anual de las mesadas de la pensión que percibe el actor con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor...”, sin embargo la entidad aquí demandada es la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.
2. Que no hay concordancia entre el reajuste deprecado en aplicación del IPC pues este hace referencia a los años **2002, 2003 y 2004** y, la solicitud de reconocimiento y pago de las sumas dejadas de recibir por este concepto pues se pide frente a los años **1997 y 1998**.
3. Que en el libelo se señala como única beneficiaria del reajuste solicitado en aplicación del IPC, así como del pago de las sumas dejadas de recibir por este concepto a la señora **ANA INES DIAZ SUPELANO**, no obstante lo anterior se advierte de la **Resolución 00934 del 17 de julio de 2000**, que la pensión mensual por la muerte del causante no sólo le fue reconocida a ella, sino a sus hijos **ÁNGEL YESID, JEIMY CAROLINA Y ADRIANA PATRICIA ARIAS DÍAZ**, los cuales eventualmente y en el caso de prosperar las pretensiones de la demanda tendrían derecho al reconocimiento de las sumas deprecadas por virtud del reajuste de la pensión en aplicación del IPC, hasta el momento en que a cada uno se les extinguió el derecho que les fuera reconocido, razón por la cual se hace necesario requerir a la **abogada ANGUI PATRICIA GALEANO MIRANDA**, para que se sirva acomodar la demanda conforme el derecho que le fue otorgado.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

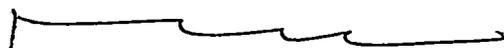
En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Inadmitir la demanda presentada por la señora **ANA INES DIAZ SUPELANO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00250-00
ACTOR(A):	JOHANNA SERRATO PINZON
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado **DE LA PARTE ACTORA** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, proferida en la Audiencia Inicial celebrada el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018). En consecuencia, **se procede a fijar el día ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.),** como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez

ERDC

 <p>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b> notifico a las partes la providencia anterior del <b>26 DE NOVIEMBRE DE 2018</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>SECRETARIA</p> <p>FABIO ALEXANDER SANTANA HORMAZA</p>
--



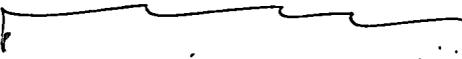
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00163-00
ACTOR(A):	OSCAR MAURICIO QUIROGA ROJAS
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los apoderados **DE LA PARTE ACTORA** y **LA ENTIDAD DEMANDADA** interpusieron y sustentaron dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, proferida en la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento celebrada el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018). En consecuencia, **se procede a fijar el día ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación de la APORTE DECISIONAL UNICO notifico a las partes la providencia anterior por 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARIA FABIO ALVARO SANCHEZ SAN HORMAZA
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00221-00
ACTOR(A):	DIANA C. VILLA MORALES
DEMANDADO(A):	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada debidamente, y en tiempo, y por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **DIANA C. VILLA MORALES** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.
4. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.

7. Reconocer personería adjetiva al doctor **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.693.468, y Tarjeta Profesional 100.420 del C. S. de la J, como apoderado principal en los términos del poder obrante en el folio 38 del plenario y se entiende revocado tácitamente el otorgado en el folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00360-00
ACTOR(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
DEMANDADO(A):	ALVARO BRUGES ROMERO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

*“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-*

#### FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

##### Antecedentes.

A través de auto de fecha 19 de julio de 2018 (fol.47), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente contestó la demanda (ffs<sup>143-157</sup>), y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerle personería<sup>1</sup>.

##### Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *ibídem*, establece:

<sup>1</sup> FI.142

*"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –**Subrayado fuera de texto-***

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

***4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –**Subrayado fuera de texto-*****

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por el señor **ALVARO BRUGES ROMERO**.

**SEGUNDO:** Señálese el día **veintiocho (28) de febrero de 2019, a las 11:30 a.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado.

**TERCERO:** Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

**CUARTO:** Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

**QUINTO:** Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

**SEXTO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibíd*em, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**SÉPTIMO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**OCTAVO:** Se aclara que contra la decisión de fijar fecha, **NO PROCEDE NINGÚN RECURSO**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2017-00009-00
ACTOR(A):	SEBASTIÁN VALLEJO GARCÍA
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la Audiencia Inicial celebrada el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), se decretaron las siguientes pruebas solicitadas por el apoderado del demandante (Fl. 55 y 110-111):

*“...El apoderado del demandante insistió al despacho que se oficie al Juzgado 185 Penal Militar Sumario 542 y a la Oficina de Control Disciplinario Interno – COSEC 4 MEBOG – COPE4-201614, para que informe sobre la existencia del proceso penal y disciplinario en contra del demandante, en qué fecha se abrió y el estado actual del mismo...”*

*(...)*

*El despacho decreta de oficio la prueba solicitada por el apoderado del demandante, pero le impone la carga a él de colaborar con la consecución de la misma (...).”*

Para el efecto, por Secretaría se ofició a la Oficina de Control Disciplinario Interno – COSEC 4 MEBOG COPE4-201614, mediante oficio No. 00500/2018 del 5 de julio de 2018 (fl. 112), en el cual se ordenó el envío de los siguientes documentos:

*“Certificación sobre la existencia de proceso disciplinario en contra del señor Sebastián Vallejo García, identificado con C.C. 1.097.036.881, en qué fecha se abrió y el estado actual del mismo.”*

La anterior orden fue reiterada por medio de oficio No. 898/2018 del 30 de octubre de 2018 (fl. 494), pues la entidad no cumplió con lo ordenado por este Despacho.

En ese orden de ideas, resulta procedente hacer uso de los poderes correccionales del Juez según lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, con miras a garantizar la adecuada marcha del proceso en un término razonable, al avizorarse obstrucción en la práctica de las pruebas decretadas y un presunto ocultamiento de información.

En consecuencia y con el fin de que se cumplan cabalmente la orden dada por este Despacho judicial consignada en el auto oral dictado al interior de la Audiencia Inicial celebrada el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), se procede a imponer multa de **1 salario mínimo legal mensual vigente** al **Coronel JOSE MIGUEL CORREA HERNANDEZ, Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional**, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, que señala:

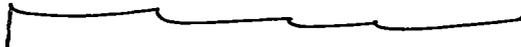
*“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)*

**3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...).** Resalta el Despacho

Así mismo se REQUIERE AL CITADO FUNCIONARIO PARA QUE EN EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS INFORME POR ESCRITO A ESTE DESPACHO LAS RAZONES DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN IMPARTIDA, y para que remita la documentación que fuera solicitada en el referido oficio, so pena de compulsar copias a los entes respectivos y de imponerle multas sucesivas de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día de mora en el aporte de las referidas pruebas, hasta el cumplimiento de la orden judicial impartida.

Considerando que la documental requerida es importante para dictar sentencia al interior del presente asunto, una vez se recaude el material probatorio necesario, se proferirá auto fijando nueva fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00459-00
ACTOR(A):	BETTY ISABEL BARRIOS CONTRERAS Y LUZ MARINA VERGARA FLORES.
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.
LITIS CONSORTE NECESARIO	ALBA RUTH SARRIA OTERO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la presente demanda y en atención a la solicitud realizada por el apoderado de las demandantes (fl.99), por Secretaria del Juzgado, **oficiese** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, para que informe al Despacho dirección de notificación física y electrónica de la señora **ALBA RUTH SARRIA OTERO**, identificada con la C.C. 31.521.465.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00226-00
ACTOR(A):	ISIDRO ROMERO CARO
DEMANDADO(A):	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2018, se inadmitió la demanda al evidenciar (fl.138):

*“La demanda fue dirigida contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, sin embargo se avizora que no se deprecia la nulidad de acto alguno proferido por esta última entidad, sumado al hecho de que el Oficio Cremil 98742 del 7 de noviembre de 2017 que obra en los folios 33 y 33 vuelto del plenario, es una simple comunicación de la remisión que la Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares realizó al Director de Personal de la Fuerza Aérea Colombiana, razón por la cual es preciso requerir al Dr. Oscar Javier Castelblanco Beltrán para que se sirva i) individualizar debidamente el o los actos administrativos objeto del proceso conforme a la normativa antes citada y, ii) expresar con precisión y claridad lo que pretende una vez establezca el acto administrativo a demandar y la entidad o entidades que quiere demandar.”*

El apoderado del demandante mediante memorial radicado el 6 de agosto de 2018, allegó escrito subsanando la demanda en los siguientes términos:

1. Precisó que el acto administrativo a demandar es el indicado en el libelo (Oficio No. 20173440219601 del 09/11/2017).
2. Que las pretensiones son las mismas a que hizo referencia en la demanda.
3. Y que las entidades demandadas son la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.**

En ese orden de ideas, es claro que el apoderado del demandante, si bien ratificó como entidad demandada a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, no es menos cierto, que no indicó al despacho el acto ficto o expreso expedido por dicha entidad que pretende someter a control de esta Jurisdicción, pese a lo advertido en el auto del 19 de julio de 2018, razón suficiente para **RECHAZAR LA DEMANDA EN LO QUE A ESTA ENTIDAD RESPECTA.**

Así entonces por haber sido subsanada, y en tiempo en lo que atañe a la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA**, y por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **ISIDRO ROMERO CARO** en contra de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA**, en tal virtud, dispone:

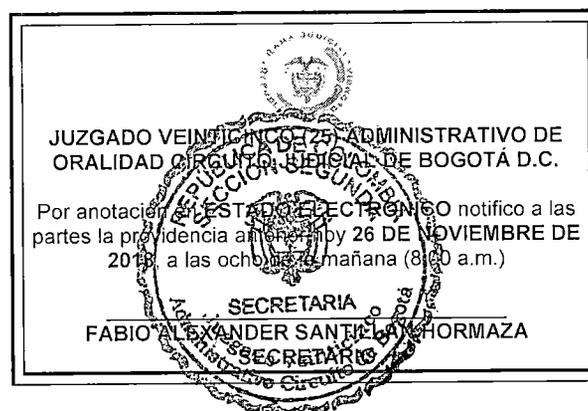
1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.
4. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Reconocer personería adjetiva al Doctor **OSCAR JAVIER CASTELBLANCO BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.811.536, y Tarjeta Profesional 145.291 del C. S. de la J, como **apoderado principal** y a la doctora **LADY ROCIO MERCHAN LINARES**, identificada con cédula de ciudadanía 52.451.377 y Tarjeta Profesional 132.132 del C.S. de la J., como **apoderada sustituta de la parte demandante**, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (fl.35).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00478-00
ACTOR(A):	PLINIO MOSQUERA PALACIOS
DEMANDADO(A):	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Observa este Despacho que, del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual, se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

El señor **PLINIO MOSQUERA PALACIOS**, a través de apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la demanda se debe inadmitir para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsanen los siguientes defectos:

1. Aclare los **hechos 1, 2 y 3** de la demanda en consideración a que en los mismos se hace referencia a la señora **ANA CARMEN TRUJILLO**, y el demandante en el presente asunto es el señor **PLINIO MOSQUERA PALACIOS**.
2. Al tenor de lo establecido en el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá hacerse una estimación razonada de la cuantía, en concordancia con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 157 *Ibidem*. Para tal efecto, deberá diseñar la respectiva tabla, que contenga las sumas reales y diferencias correspondientes a los últimos tres (3) años, las cuales deberán estar debidamente demostradas y sustentadas.
3. Allegue **en medio magnético** la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.”

Así las cosas, la parte actora deberá **subsanar la integridad de los elementos indicados**, para lo cual debe articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

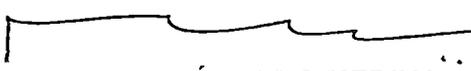
En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA** presentada por el señor **PLINIO MOSQUERA PALACIOS** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, **so pena de rechazo**.

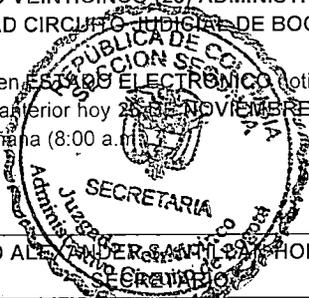
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ESTAR

  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ~~ESTAR~~ **ELECTRÓNICO** notifico a las partes  
la providencia anterior hoy ~~25 DE~~ **NOVIEMBRE** DE 2018, a las  
ocho de la mañana (8:00 a.m.)

  
**SECRETARIA**  
FABIO ALEXANDER SANTIAGO HORMAZA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

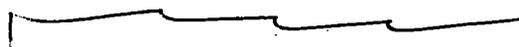
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00616-00
ACTOR(A):	CARMEN PABON DE REYES
DEMANDADO(A):	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” que en providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívase** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00545-00
ACTOR(A):	MARIA LEONOR MEJIA
DEMANDADO(A):	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” que en providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), que negó las pretensiones de la demanda.

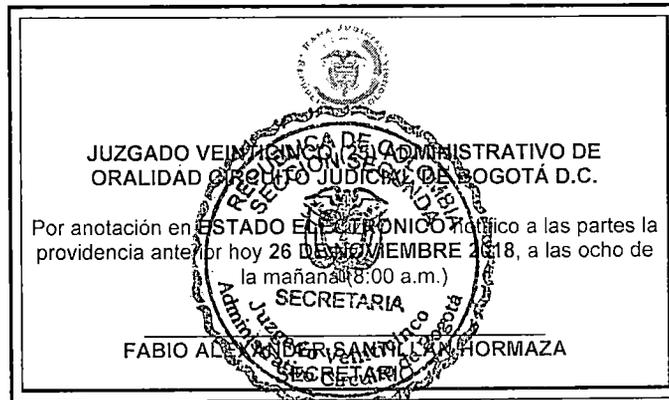
Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00252-00
ACTOR(A):	EDY JOSUE CIFUENTES AREVALO
DEMANDADO(A):	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza elevada por la apoderada del demandante, por Secretaria del Juzgado, **oficiese** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que allegue con destino a éste Despacho, constancia o certificación en la que se indique si el señor **EDY JOSUE CIFUENTES AREVALO**, quien se identifica con la **Cédula de Ciudadanía No. 3.078.688**, tiene **deudas, descuentos, embargos u otras que afecten su salario**.

Así mismo, requiérase a la doctora **LUZ CARLINA GRACIA HINCAPIE**, a efectos de que se sirva justificar la petición de amparo, ya que como se desprende de la documental obrante en el expediente y de las afirmaciones realizadas en la demanda, la actora labora en la Fiscalía General de la Nación, aunado al hecho de que no se evidencia que se le haya conferido poder para presentar la referida solicitud.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

**De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez

